

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 109.—El ejercicio de la abogacía, en el Estado, corresponde exclusivamente á los abogados recibidos, conforme á las leyes. Los que hayan obtenido sus títulos en otros Estados de la República, no podrán ejercer su profesion, sin obtener pase del Tribunal Superior, previa justificacion de identidad y de estar expeditos en el ejercicio de aquella.

Art. 110.—Los Jueces repelerán de oficio, bajo su responsabilidad, en los juicios, la intervencion de personas que pretendan desempeñar funciones de abogado sin cumplir los requisitos de las leyes.

Art. 111.—Las partes son libres para servirse ó no del ministerio de abogados, defendiendo por si mismas sus negocios, ó por medio de apoderados, que no tengan la procuracion como medio especulativo. En el caso de condenacion á pagar honorarios, solo se comprenderán los devengados por los profesores de derecho titulados.

Art. 112.—Los honorarios de los abogados y apoderados, y los de los peritos y demas, cuya intervencion es necesaria en los juicios, se arreglarán por convenio con la parte que haga el nombramiento. Aceptado este sin convenio, ó cuando se haga de oficio en negocios de parte, y en los casos en que deba hacerse por la que no intervino en el nombramiento, el pago de honorarios se hará conforme á los aranceles vigentes.

Art. 113.—La condenacion al pago de las costas, en todo ó en parte, no se decretará sino contra el litigante temerario.

Art. 114. En los juicios de despojo se impondrá al despojador, si fuere vencido, una multa de diez á doscientos pesos, segun las circunstancias del caso. En los que expresan las disposiciones relativas del título 16, libro 3º del Código penal, se aplicará ademas, la pena pecuniaria que ellas mencionan.

Art. 115.—Las partes legítimas tienen derecho á que se les de á su costa el testimonio que pidan de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, exceptuándose aquellos que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios en materia criminal solo podrán concederse despues que el proceso sea público, cuando no se perjudique la averiguacion del delito, y siendo de darse conforme á derecho. A los reos se dará gratis testimonios de sus sentencias, si lo pidieren. Los demas testimonios que sean de darse, se compulsarán por escribiente particular, pagado por la parte, y la confrontacion se hará gratis por el secretario que deba autorizarlas.

Art. 116.—Los Jueces en el ejercicio de su jurisdiccion voluntaria ó necesaria, y los empleados del ramo judicial, no cobrarán costas ni emolumentos por sus servicios en la administracion de justicia. Los honorarios de los asesores y secretarios voluntarios, y los correspondientes á personas que inter-

vienen en los juicios y de los que no se ha hecho mencion, se regularán conforme á los aranceles respectivos.

Art. 117.—Los Secretarios de las oficinas judiciales, exigirán de las partes, el papel necesario para las actuaciones, de manera que la falta de él nunca pueda servir de pretexto de demora. Por la inobservancia de esta disposicion, los mismos Secretarios tendrán el deber de expensar el papel en calidad de reintegro.

Art. 118.—Las órdenes y exhortos para práctica de diligencias, se obsequiarán por el Juez respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo. Cuando por motivos invencibles no sea posible cumplir esta disposicion, se consignará en autos el motivo de la demora, dándose aviso á la autoridad que libró la orden ó exhorto.

Art. 119. En las causas en que deban practicarse diligencias fuera del lugar del juicio, se agregarán las cubiertas de la correspondencia que se reciba por la estafeta, para la debida justificacion de las dilaciones. Dicha correspondencia se dirigirá porteada ó de oficio, segun los casos, observándose las disposiciones de los artículos 424, 802 y relativos del Código de procedimientos.

Para los efectos de este artículo, la autoridad remitente anotará en el interior de la cubierta el asunto contenido en la pieza que cubre.

Art. 120. El trascurso de los términos que se fijan para los juicios por el Código de procedimientos, cuando provenga de lentitud de los Jueces en el despacho sujeta á estos á responsabilidad; pero no se imputará á las partes para computar dichos términos.

Art. 121. En las cárceles de varones habrá alcaides, y en las de mujeres, rectoras.

Sus obligaciones serán las siguientes:

1ª Llevar un libro intitulado "Registro de presos," el cual se cerrará anualmente, y en el que por orden cronológico y numeradas al márgen las respectivas partidas, asentarán los nombres de todas las personas que por detencion, arresto, correccion ó cualquiera otro motivo, entren en las prisiones ó se declaren presas en fiado, la sentencia ó pena que se les haya impuesto, y el monto de la pecuniaria, en sus casos, la fecha de dichos actos, la de la salida y la autoridad que haya dispuesto unos y otros.

2ª Formar un legajo de las boletas y órdenes de detencion y demas que reciban y que coleccionarán marcadas con el número correspondiente á la partida relativa del registro.

3ª Llevar un libro en que por orden cronológico asentarán las medias filiaciones de personas que se declaren formalmente presas.

4ª Formar un índice alfabético de los nombres de personas detenidas, arrestadas, presas, libres en fiado, y demas que deban registrarse, expresando la foja del registro, del legajo de documentos y del libro de filiaciones en que se encuentran las constancias relativas á cada una de ellas.

5ª Presentar al Juez respectivo los sábados de cada semana, un ejemplar por duplicado de la lista de los correccionales, arrestados, detenidos, presos, libres en fiado, sentenciados y cumplidos en la semana que termina en la fecha de la lista, con copia de la última constancia del registro, relativo á cada uno.

Art. 122. Luego que una persona sea detenida ó arrestada, informarán los alcaides ó empleados que hagan sus veces, á la autoridad respectiva, si existe en su oficina algunos datos relativos á la misma persona.

Art. 123. Los empleados de que habla el artículo anterior, luego que reciban la copia, ó sean instruidos del auto de prision, asentarán la media filiacion del preso en el libro respectivo, expresando á continuacion si hay ó no en la alcaidia datos de que en el quinquenio anterior haya estado presa la misma persona. Una copia certificada de la media filiacion con las notas correspondientes será entregada al Juez del negocio para que los agregue á la causa.

Art. 124. Las órdenes de libertad que expidieren las autoridades en virtud de multa ó por conmutacion de pena, serán remitidas á la oficina de Rentas respectiva, para que el empleado del Fisco, luego que haya sido hecho el entero, y otorgado el recibo al interesado, lo hará constar en el reverso de la misma orden, y ésta, con tal requisito, se entregará al alcaide para que surta sus efectos. Los alcaides no pondrán en libertad á los presos multados y conmutados, sin que se les presente la orden requisitada en los términos que se previene en el presente artículo. De estas órdenes sacarán copia los alcaides y semanalmente las remitirán á la Jefatura política del Canton, por conducto de la primera autoridad política local, ó directamente en las cabeceras.

Art. 125. La autoridad política y la primera judicial de cada localidad, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces respectivos, cuidarán bajo su responsabilidad, de la puntualidad y exactitud de los registros de presos, y del buen orden de los libros de filiaciones, legajos de boletas, y demas correspondientes, corrigiendo en sus casos las faltas que noten y sean de su resorte, ó dando conocimiento á la autoridad competente.

Art. 126. Las Municipalidades de cada Canton pagarán mensualmente á la de la cabecera del mismo las estancias de los presos que remitan á dicha cabecera. Los alcaides y rectoras de las prisiones en las citadas cabeceras, darán parte al Ayuntamiento respectivo por conducto del Regidor de Cárceles, de todos los presos que reciban con expresion de su procedencia, para que con vista de dicho parte formen la liquidacion correspondiente á cada Municipalidad.

Art. 127. En todo caso de multa ó conmutacion se hará saber la providencia al representante del Fisco. El monto de las conmutaciones se fijará con audiencia del mismo.

Los enteros de multas ó conmutaciones que impongan las autoridades judiciales, se harán precisamente en la oficina respectiva de hacienda del Estado.

Art. 128. Los Jueces de paz y de 1ª Instancia luego que pronuncien sentencia que cause ejecutoria y en la cual se impongan pena corporal, depósito, destierro, confinamiento ó sumision á la vigilancia de la autoridad, pondrán á disposicion de la primera autoridad política local, á los sentenciados, con copia de la condena, para la ejecucion de la sentencia. Cuando en esta se imponga pérdida ó suspension de derechos, se insertará á la misma autoridad política para su conocimiento. Las condenas que expida el Tribunal Superior se pasarán por duplicado al Ejecutivo en los casos y para los fines del primer período de este artículo, comunicándose al mismo Ejecutivo las sentencias en que se imponga pena de las expresadas en el segundo miembro de este mismo artículo para los fines de la ley.

Art. 129. La omission de alguna partida en los libros de multas se castigará como defraudacion de caudales públicos, y la de alguna causa ó nombre de preso en los cuadernos, registros ó copias respectivas, como prision arbitra-

ria. Cuando las omisiones referidas no constituyan delito, se castigarán económicamente con multas ó arrestos.

Art. 130. Las multas de que habla el artículo anterior serán de dos á diez pesos por primera vez, doble de la impuesta en la segunda, y triple en la tercera.

Despues de ésta se procederá criminalmente contra el faltista.

Art. 131. Las faltas de partes de apertura, de noticias, inventarios y demas prevenido en los artículos 72 y siguientes, 76, 120 y relativos, y en general las infracciones de ley sobre términos y sobre puntos en que no expresa pena el Código penal, se castigarán como dispone el artículo anterior, siempre que las faltas ó infracciones referidas no constituyan delito.

Art. 132. Las correcciones ó penas que se establecen por los artículos anteriores, no eximen al faltista de la obligacion de formar el cuaderno, copia ó documento que haya debido producir, y en consecuencia, el superior respectivo nombrará persona que forme á costa del mismo faltista el documento de que se trate, cuando la falta pueda subsanarse de esa manera. Las leyes ú otros objetos que falten en los archivos, se repondrán tambien á costa del culpable, en el mismo caso.

Art. 133. Los Jueces y asesores se entenderán con el Ejecutivo y con el Tribunal Superior por conducto de la Secretaría de éste, en asuntos oficiales en que no se trate de queja contra el mismo. Los Jefes políticos se dirigirán al Tribunal por dicho conducto y se comunicarán directamente con los Jueces.

Art. 134. Los Jueces y sus empleados que disfruten sueldo, como tales no podrán ser apoderados judiciales, asesores voluntarios, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia y en los lugares que no sean los de su jurisdiccion, aunque conserven el carácter de Jueces y disfruten sueldo. El Juez ó empleado que tenga alguna de las condiciones expresadas, no podrá encargarse de su empleo sin renunciarlas. Los que las tengan en la actualidad las renunciarán desde luego. La infraccion de este artículo se castigará con suspension, hasta por seis meses, de su empleo.

Art. 135. Los miembros del Tribunal Superior no podrán concurrir en corporacion, á las asistencias públicas; y las demas autoridades judiciales, tampoco podrán concurrir con el carácter oficial que les dé el cargo que desempeñen.

Art. 136. Se derogan todas las leyes reglamentarias de Tribunales anteriores á la presente.

TRANSITORIOS.

1º Las disposiciones de esta ley en lo relativo á instancias superiores y organizacion de Salas del Tribunal, no tendrán efecto sino hasta que el mismo Cuerpo se integre conforme á los preceptos de la Constitucion, quedando vigentes entretanto los que lo estaban antes de la expedicion de la presente ley.

2º Los negocios que se hallen pendientes en 3ª Instancia á la fecha en que se integre constitucionalmente el Tribunal Superior, pasarán á la Sala colegiada para su resolucion.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Junio 26 de 1873.—*Cárlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*Manuel M.^a Alba*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Julio 1^o de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 105.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1^o Los terrenos pertenecientes al Municipio de San Andres Tuxtla, están comprendidos en el artículo 2^o de la ley número 39 de 22 de Diciembre de 1826; debiendo en consecuencia procederse respecto de ellos como lo previene el artículo 1^o de la misma ley.

Art. 2^o Los plazos señalados en la ley número 152 de 17 de Marzo de 1869 y relativas, comenzarán á contarse para la ejecucion del presente decreto, desde el día de la publicacion en el mencionado Municipio de San Andres Tuxtla.

Art. 3^o El Ejecutivo reglamentará el presente decreto.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Julio 3 de 1873.—*Manuel M.^a Alba*, diputado vice-presidente.—*Rafael Estrada*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Julio 3 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 106.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los herederos del C. José M.^a Cardaña, quedan relevados de la pena en que han incurrido por no haber solicitado, dentro del plazo que

fija el artículo 2^o del decreto de 17 de Julio de 1846 el título de propiedad del oficio público que poseen en la ciudad de Veracruz.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Junio 21 de 1873.—*Manuel M.^a Alba*, diputado vice-presidente.—*Rafael Estrada*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Julio 7 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 107.—La H. Legislatura del Estado Libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Las obligaciones expedidas por virtud del decreto número 41 de 18 de Junio de 1872, ademas de lo que sobre ellas dispone el mencionado decreto, serán admitidas en las oficinas recaudadoras del Estado por la totalidad del importe de los rezagos pendientes de cobro, hasta 31 de Diciembre del referido año de 1872.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 5 de 1873.—*Manuel M. Alba*, diputado vice-presidente.—*Rafael Estrada*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacto cumplimiento.

Jalapa, Julio 7 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 108.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Son miembros de la Diputacion permanente, los Diputados siguientes:

PROPIETARIOS.

1^o C. Cárlos A. Pasquel.

2^o ,, Rafael Estrada.

SUPLENTES.

- 1º C. Enrique Llorente.
 2º „ José D. Alvarez.
 3º „ Bernardo Sayago.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 4 de 1873.—*Manuel M. Alba*, diputado vice-presidente.—*Rafael Estrada*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para general conocimiento.

Jalapa, Julio 5 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 109. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, cierra el último período de sus sesiones ordinarias, hoy 5 de Julio de 1873.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 5 de 1873.—*Manuel M. Alba*, diputado vice-presidente.—*Rafael Estrada*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para general conocimiento.

Jalapa, Julio 5 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 110. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—La H. Legislatura del Estado de Veracruz Llave abre un período de sesiones extraordinarias, por el tiempo estrictamente necesario

para el despacho de la ley de instruccion pública y de los demas negocios que, conforme á la Constitucion, se calificquen de urgentes.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 7 de 1873.—*L. M. Alcolea*, diputado vice-presidente.—*Enrique Llorente*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos.

Jalapa, Julio 7 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 111.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Seautoriza á la Corporacion Municipal de Ixmattlahuacan del Canton de Cosamaloapam, para imponer por una sola vez, á los vecinos de su municipio, una contribucion extraordinaria de ciento cincuenta y nueve pesos, pagadera en cuotas de un real á dos pesos, para atender con ella á los gastos de reconstruccion de su casa consistorial.

Art. 2º El Ejecutivo reglamentará la manera de asignar las cuotas que por virtud de esta ley se señalen, así como la de hacer su recaudacion; cuidando de que su producto se invierta exclusivamente en el objeto expresado en el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 8 de 1873.—*L. M. Alcolea*, diputado vice-presidente.—*Enrique Llorente*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

Jalapa, Julio 8 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 112.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se indulta á Felipe Rosado, en atencion á su menor edad, de la pena capital á que fué sentenciado por la Jefatura política de Córdoba,